

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reposición; EN EL OTROSÍ: Acompaña Informe de Evaluación Acústica.



SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

(Fiscal Sra. Alexandra Zeballos Chávez)

José Leonardo Brusi Muñoz, Abogado, en representación de la parte sumariada la Sociedad **AFTER OFFICE SANTIAGO S.A.**, Rol Único [REDACTED] en autos Rol Procedimiento Sancionatorio **D-073-2025 (Fiscal Instructora Sra. Alexandra Zeballos Chávez)**, a la Sra Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo y expongo:

Que encontrándome dentro de plazo legal establecido en el Artículo 55 de la Ley N° 20.417 (LOSMA), vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución Exenta N° 893, de fecha 31 de Marzo de 2026, notificada a ésta parte vía casilla de correo electrónico con fecha 01 de Abril de 2026, y dictada por esta Superintendencia, en la cual se impuso a mi representada una multa equivalente a 22 Unidades Tributarias Anuales (22UTA), solicitando desde ya que dicha resolución sea revocada o, en subsidio, sustancialmente rebajada, por los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS.-

Hago presente a la Sra Superintendente del Medio Ambiente, en un primer orden de ideas que mi representada, esto es la Sociedad **AFTER OFFICE SANTIAGO S.A.** no ostentan la calidad de ser dueña y explotar comercialmente la locación ubicada en calle San Francisco N° 75, comuna de Santiago, por el contrario dicha locación pertenece al denominado **CENTRO DE EVENTOS ALTO SAN FRANCISCO**; recinto el cual es arrendado a dicha Sociedad por parte de

mi representada, y por lo general los días Viernes, para la realización de las denominadas Fiestas After Office, lo expuesto precedentemente, se viene señalando desde el inicio del presente sumario.

Ahora bien, y en lo que respecta a la Resolución Exenta N° 893, imputa a mi representada una sola infracción de carácter **leve** al D.S. N° 38/2011 MMA-única norma de emisión de ruidos invocada-, consistente en la obtención de un NPC de 64 dB(A) en horario nocturno, con una excedencia de 14dB(a) sobre el límite de Zona III, constatada el 27 de Abril de 2024.

La sanción definitiva fijada es de **22.UTA**, cifra que esta parte estima jurídicamente y metodológicamente errónea, por las razones que se desarrollan a continuación.

II.- FUNDAMENTOS AL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMER MOTIVO: Error en la determinación de la multa; infracción al principio de proporcionalidad (Artículo 40 LOSMA y Artículo 12 Ley N° 19.300)

1.1 La multa de 22UTA es desproporcionada respecto de la gravedad de la infracción.

La infracción fue clasificada como una infracción **Leve** (Art. 36 N° 3 LOSMA). La misma resolución reconoce los siguientes hechos y antecedentes. A) Se trata de una sola constatación de excedencia, en una única oportunidad, es decir sólo el día 27 de abril de 2024. B) No existe daño ambiental acreditado. C) El establecimiento presenta una conducta anterior irreprochable, al no registrar sanciones previas. D) El beneficio económico calculado asciende a apenas 3,8UTA.

No obstante lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente fijó la multa en 22UTA, casi seis veces el beneficio económico determinado, sin justificar adecuadamente este salto cuantitativo a la luz de los principios de proporcionalidad y de menor intervención punitiva que rigen el derecho administrativo en su rol sancionador.

El Tribunal Ambiental ha resuelto reiteradamente que la sanción debe guardar relación con el mérito real del caso. Una Multa ascendente a las 22UTA para

una infracción leve, determinada por el propio ente fiscalizador, sin un daño acreditado y con una sola constatación, resulta manifiestamente desproporcionada.

1.2. Indebida ponderación del componente de afectación frente al ajuste por tamaño económico.

La resolución impugnada reconoce que mi representada corresponde a la categoría Mediana 2, lo que debería dar pábulo a una disminución significativa del componente de afectación. Sin embargo, la resolución no detalla en que magnitud se aplicó este ajuste ni justifica por qué, pese a ello, se llegó a 22UTA.

Este cálculo infringe el deber de motivación suficiente de los actos administrativos sancionatorios establecidos en los Artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 (Ley sobre base de los procedimientos administrativos, que rigen los actos de los órganos de la administración del estado).

SEGUNDO MOTIVO: Error en la ponderación del número de personas potencialmente afectadas (Artículo 40 letra b) LOSMA).

2.1. La cifra de 2.663 personas afectadas carece de representatividad real

La resolución impugnada señala que el ruido nocturno emitido por el establecimiento habría afectado a 2.663 personas, calculada mediante la intersección de un área de influencia de 189,5 metros de radio con datos del Censo 2024.

Esta metodología presenta los siguientes vicios, a juicio de mi representada:

- A) Aplicación mecánica de distribución poblacional homogénea. La resolución asume que la totalidad de la población residente en cada manzana censal incluida en el radio se encontraba efectivamente expuesta al ruido. Con ello se desconoce que el área París -San Francisco-Alonso de Ovalle – Londres, es de uso mixto comercial y residencial, con alta rotación nocturna de usuarios NO residentes, lo que desvirtúa la premisa de homogeneidad.
- B) No se hace la distinción necesaria entre población presente y población residente. El ruido emitido en horario nocturno afectaría exclusivamente a quienes se encontraban presentes en sus domicilios al momento de la

medición. La cifra censal es de residentes habituales, no de personas efectivamente expuestas en el horario de la infracción.

C) Solo un receptor fue identificado y medido. La ficha técnica da cuenta de un único receptor. La proyección de un número de 2.663 personas afectadas sobre la base de un único punto de medición y un solo evento constatado resulta metodológicamente cuestionable y excede la representatividad de los antecedentes probatorios disponibles. Y a un mayor abundamiento, me permito señalar que el único hecho constatado, como constitutivo de infracción, obtenido con fecha 27 de Abril del año 2024, la correspondiente medición se llevo a efecto desde el domicilio del afectado, sin tomar en consideración que en calles que circundan dicho domicilio hay una serie de locales nocturnos con emisión de ruidos, en donde los locales dan hacia la calle , y cuentan con terrazas interiores habilitadas para la recepción y esparcimiento de sus clientes. La locación utilizada por mi representada se encuentra en un piso 9, del denominado Centro de Eventos Alto San Francisco.

D) El área de influencia no descuenta la presencia de barreras acústicas. En efecto y como se señalara el establecimiento funciona en el Piso 9 de un edificio que en los pisos inferiores son destinados a estacionamientos; sin que existan inmuebles destinados a la habitación. La propagación del sonido en contexto urbano, con otros edificios y estructuras que actúan como barreras reduce sustancialmente el radio de afectación real respecto del cálculo mediante fórmula teórica de fuente puntual en espacio libre.

En consecuencia, la ponderación de estas circunstancias en la sanción debió ser notoriamente inferior, lo que necesariamente debe reflejarse en una reducción de la multa impuesta a la sumariada.

TERCER MOTIVO: Errónea ponderación de las medidas correctivas (Artículo 40 letra i) LOSMA).

3.1. La resolución descartó indebidamente las medidas de mitigación efectivamente adoptadas.

La resolución concluye que las medidas correctivas “no concurren”, basándose en que el Pre-informe de Evaluación Acústica de Noviembre de 2025 sería sólo

preliminar y en que las medidas del Programa de Cumplimiento rechazado no fueron ejecutadas.

Esta conclusión a juicio de la sumariada es errónea por las siguientes razones:

- a) **Mantenimiento y reposición de sellos acústicos (Factura N° 659, de Julio 2025).** La resolución reconoce este gasto expresamente en el escenario de incumplimiento, y lo valida como costo incurrido. Luego no lo pondera como medida correctiva. Esta inconsistencia interna es un error de valoración; si el costo fue reconocido como real y vinculado a la infracción, la medida que lo originó debió ser considerada como correctiva, aún cuando sea parcial.
- b) **El Pre-Informe acústico de noviembre de 2025.** Con lo expuesto se acredita una actitud diligente y proactiva de mi representada en la búsqueda de soluciones técnicas. La resolución penaliza que se trate de un informe “preliminar”, pero omite que el propio procedimiento sancionatorio impidió a la sumariada concluir el proceso, dado que la Superintendencia del Medio Ambiente rechazó el Programa de Cumplimiento en Octubre de 2025 y finalizó el procedimiento antes de que pudiera presentar el informe definitivo, el cual a conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, se acompaña en el Otrosí de esta presentación, con las medidas adoptadas con la finalidad de poder cumplir con la norma requerida, estableciéndose las correspondientes mediciones acústicas que lo avalan.
- c) **Aislamiento acústico preexistente.** El Estudio de Impacto Acústico del año 2008 acredita que el establecimiento fue diseñado y construido con paneles acústicos, termopaneles y materiales aislantes. Aunque la resolución señala que estas condiciones son “anteriores al hecho infraccional”, ello precisamente demuestra que mi representada ha mantenido históricamente una actitud de cumplimiento, lo que resulta ser relevante para la ponderación global del Artículo 40 de la Ley 20.417.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita de la Sra Superintendente del Medio Ambiente, que la circunstancia de medidas correctivas se pondere al menos parcialmente, con el consiguiente efecto de reducir la multa impuesta.

CUARTO MOTIVO: Insuficiente ponderación de la cooperación (Art. 40 letra i) LOSMA)

La resolución reconoce que la cooperación, concurre parcialmente, pero sin explicar el peso asignado a esta atenuante; mi representada: 1.- Asistió a dos reuniones de asistencia al cumplimiento (meses de Julio y Octubre del año 2025). 2.- Presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo legal. 3.- Acompañó documentación técnica. 4.- Reconoció expresamente su responsabilidad respecto del evento del día 27 de abril del año 2024.

El reconocimiento de los hechos por parte de mi representada y su disposición al cumplimiento deben ser ponderados con mayor intensidad reductora. En sede penal y sancionatoria, dicha colaboración activa con la autoridad es una atenuante de especial valor; por lo que se solicita se le asigne a esta atenuante el peso de reducir la imposición del monto de la multa que en derecho corresponda.

QUINTO MOTIVO: Improcedencia parcial de la ponderación de denuncias incorporadas como antecedente de contexto.

La resolución incorporó **TRECE** denuncias al expediente y las utilizó para determinar la "frecuencia de funcionamiento de la fuente emisora", pese a que se reconoció que varias de esas denuncias correspondían a eventos realizados por terceros o a días sin actividad en dicho **CENTRO DE EVENTOS ALTO SAN FRANCISCO**. Fue expuesto durante la secuela del presente sumario, que mi representada esto es **AFTER OFFICE SANTIAGO S.A.**, hace uso de dicha locación en calidad de arrendataria, los días Viernes por lo general, para llevar a cabo las denominadas Fiestas After Office.

Hacer valer denuncias NO investigadas ni acreditadas como base sustentadora de una base de funcionamiento periódica, que luego incide en el cálculo del riesgo a la salud, infringe el principio de tipicidad y el derecho al debido proceso, al fundar la sanción en hechos no imputados ni probados.

SEXTO MOTIVO: Rebaja al mínimo en atención a la concurrencia de circunstancias atenuante, sin expresión de agravantes.

Para el caso que la Sra Superintendente del Medio Ambiente, no acoja los motivos anteriormente expuestos en su totalidad, se solicita que la sanción consistente en la multa impuesta, sea rebajada sustancialmente, considerando la concurrencia de las siguientes circunstancias atenuantes reconocidas en la propia resolución.

Atenuantes del Artículo 40 de la LOSMA.	Acreditación en la Resolución
1.- Conducta anterior irreprochable (letra e)	Concorre (Tabla 5)
2.- Cooperación eficaz parcial (letra i)	Concorre (Tabla 5)
3.-Tamaño económico Mediana 2 (letra f)	Procede ajuste reductor (Tabla 5)
4.- Sin intencionalidad (letra d)	No concorre agravante (Tabla 5)
5.- Sin daño ambiental acreditado	Confirmado (considerando 74)
6.- Una sola constatación de infracción	Confirmado (considerando 102)
7.- Beneficio económico reducido: 3,8 UTA	Confirmado (Tabla 8)

POR TANTO;

Y de acuerdo con lo expuesto, el mérito del presente sumario lo dispuesto en los Artículos 55 y siguientes de la Ley N° 20.417 (LOSMA), Ley 19.880 y demás disposiciones legales citadas y pertinentes;

A LA SRA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE PIDO: Se sirva acoger el presente recurso de reposición revocando la Resolución Exenta N° 893 de fecha 31 de Marzo del año 2026, absolviendo a mi representada; o en subsidio de lo anterior acogiendo el recurso se rebaje sustancialmente la multa impuesta que asciende a 22 UTA a un monto no superior a 5 UTA, en atención a la concurrencia de atenuantes sin agravantes, el carácter de Leve de la infracción, la ausencia de daño ambiental acreditado, y el reducido beneficio económico calculado (3,8 UTA).

OTROSI: Sírvase Sra Superintendente del Medio Ambiente, tener por acompañado el documento consistente en una "Evaluación Acústica del Centro de Eventos Alto San Francisco", realizado con fecha 23 de Marzo del año 2026,

por la Empresa acreditada y certificada Spectrum, soluciones en control de ruido, y que se condice con el pre-informe incorporado al presente Sumario. Hago presente a la Sra Superintendente del Medio Ambiente, que dicho informe cuyo costo de confección fuera asumido por mi representada, durante el proceso sancionatorio, el mismo plantea escenarios con implementación de una barrera acústica y con el funcionamiento del local denominado y ya mencionado "**Club París**"; el cual aparece mencionado en las conclusiones de dicho informe, como un emisor de ruido fuera de norma y que afecta el entorno y sobre todo a los receptores.

